



RESOLUCION No. CSJATR19-819
28 de agosto de 2019

RESOLUCION No. CSJATR19-819
28 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Euclides José Villalobos Brochel contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00586 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Euclides José Villalobos Brochel.

Despacho: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Martha Patricia Castañeda Borja.

Proceso: 2019 - 00011.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00586 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Euclides José Villalobos Brochel, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2019 - 00011 el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver el recurso de reposición interpuesto el pasado 06 de mayo del presente año, contra auto de 26 de abril de 2019, mediante el cual, se niega solicitud de requerir a Bancolombia para que haga los descuentos a la entidad demandada.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) EUCLIDES JOSÉ VILLA LOBOS BROCHEL, mayor, de actuaciones procesales conocidas de autos, como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a esta honorable corporación de conformidad a los términos previstos en el Art. 101 de la Ley 270 de 1996, para hacer la siguiente solicitud con fundamentos en los hechos que seguidamente relaciono

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 7 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS, S.A.S. y en contra de MACSA MEDICINA ALTA

COMPLEJIDAD SA, para que un término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y

NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.639.450) m/l. por concepto de capital insoluto de las facturas base de ejecución. Así:

(...)

SEGUNDO: Todos los títulos ejecutivos de recaudo representados en facturas cambiarles, corresponden a SERVICIOS MÉDICOS DE LABORATORIOS CLÍNICOS BACTERIOLÓGICOS, ordenados por el DEMANDADO fueron recibidos y aceptados por éste a entera satisfacción sin objeción de ninguna índole, de conformidad a lo previsto en el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio.

TERCERO: El DEMANDADO es titular de la cuenta comente No. 0710887748-21 de BANCOLOMBIA, catalogada como cuenta maestra donde recibe todos los meses el giro directo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

CUARTO: El Juzgado decretó medida cautelar del embargo de retención de las sumas depositadas en cuentas corrientes de ahorro y CDT o cualquier otro título bancario financiero que posea MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A, en BANCOLOMBIA.

QUINTO: BANCOLOMBIA no acató le orden judicial y se abstuvo de cumplir la medida cautelar decretada, aduciendo la inembargabilidad de los recursos depositados por el demandado, en oficio No. 76698168 de febrero 25 de 2019. SEXTO; Por el anterior desacato de BANCOLOMBIA se solicitó al JUZGADO requerir a esta entidad para que cumpla la orden judicial haciendo efectiva la medida cautelar, el requerimiento se sustentó con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, _establecidas en el amplio precedente judicial de la Corte Constitucional en sentencia C-539/2010, C-1154/2008, C-.5-66/2003, C-732/2002, así 1711-5/770 se le transcribió lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 7397 Magistrado Ponente Margarita Cabello. SÉPTIMO: La señora jueza MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA, desobedeciendo el precedente judicial establecido por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional órgano de cierre, no accedió al requerimiento a BANCOLOMBIA en auto de fecha 26 de Abril de 2019 notificado por estado el 30 de abril de 2019 que adjunto.

OCTAVO: El 6 de mayo de 2019 se interpuso, RECURSO DE REPOSICION contra el auto descrito en el punto anterior, desde su presentación hasta la fecha han transcurrido tres (3) meses y ocho (8) días sin pronunciamiento de fondo, sin Permitir al suscrito ver el proceso por encontrarse en el despacho para fallar el recurso. razón para solicitar al despacho el impulso procesal que en ley corresponde.

NOVENO: Antes de la presentación del RECURSO DE REPOSICION en comento el trámite Procesal se venía surtiendo en los términos legales-, la dilación del proceso favorece al demandado, toda vez que continúa usufructuando la rentabilidad del capital impagado y desfavorece a mi mandante por no recibir los mismos, causando un detrimento económico en su patrimonio.

DECIMO: El principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación en Salud, no es absoluto, como lo ha establecido la Corte Constitucional en su amplio precedente judicial, cuando los títulos ejecutivos de recaudo, son de la misma naturaleza o tienen relación con la actividad para la cual fueron destinados estos, procede su embargo.

DECIMO PRIMERO: El demandado es un deudor moroso que actúa con deslealtad procesal y mala fe, evadiendo el pago de la obligación objeto de la Litis persiguiendo obtener un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y COMO si fuere poca, interpuso de manera extemporánea fuera del término de ley RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito, carentes de todo fundamento

jurídico en una maniobra engañosa que busca inducir en error al juez y la dilación del proceso.

Por los anteriores hechos fácticos y probatorios solicito:

PETICIONES

1. *Solicito respetuosamente al Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico - vigilancia judicial administrativa.*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 15 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1215, vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2019 - 00011, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el día 22 de agosto de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA, mayor de vecindad identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32735.928 de y Barranquilla, en mi condición de JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por medio del presente escrito y de la condición de JUEZA manera más respetuosa, me permito rendir a usted el informe solicitado, dentro de la vigila MP vigilancia de la referencia, promovida contra el despacho por SERVICIOS MEDICOS OLIUS IPS SAS a través de apoderado judicial, lo cual hago en los siguientes términos:

Antes de proceder a los descargos, y con el fin de que se estudie el procedimiento surtido, me permito señalar que en noviembre ocupó la titularidad en propiedad del despacho desde el mes de noviembre de 2017 y proceso a relacionar de forma general lo acontecido en el Proceso objeto de la vigilancia, así:

Dentro del trámite surtido en el proceso de la referencia SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS a través de apoderado judicial MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A., la cual se libró mandamiento de pago contra pago el 13 de febrero de 2019. Surtida la notificación el demandado compareció al despacho mediante apoderado judicial en fecha 16 de mayo de 2019 interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que se libró mandamiento de pago. Asimismo, la parte demandada contestó la demanda en termino y presentó excepciones de mérito.

Concomitante al mandamiento de pago se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro servicio financiero, que tuviera el demandado MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A. Nit. 802.016.357-3, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), y siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso.



Consecuentemente el 22 de mayo de 2019 la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó requerir a la entidad financiera BANCOLOMBIA para que este procedería al embargo de recurso inembargables.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 el despacho no accedió a requerir a BANCOLOMBIA atendiendo el carácter inembargable de los dineros depositados en cuentas de la entidad financiera y así afirmado por esta.

El 06 de mayo de 2019, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de 26 de abril de 2019 insistiendo en la procedencia del embargo de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud. Asimismo, por memorial de fecha 10 de mayo de 2019 adicionó su recurso con la apelación en subsidio.

Se señala que el mismo 06 de mayo de 2019 el despacho ordenó comunicar a BANCOLOMBIA los términos de procedencia de la orden de embargo emitido el 13 de febrero de 2019.

Los recursos interpuestos por las partes fueron fijados en lista en fechas: 15 y 27 de mayo de 2019.

Por auto de fecha 16 de agosto de 2019 se resolvieron los recursos impetrados tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

Ahora bien, respecto a los señalamientos que aduce el quejoso cabe distinguir: Que de las actuaciones desplegadas por esta funcionaria deviene diáfano que se le ha dado de manera constante e ininterrumpida impulso al presente proceso ejecutivo, tanto que se resolvieron los recursos impetrados tanto por la parte demandante como por la parte demandada. El recuento realizado junto con la consulta al sistema TYBA reflejan todas las actuaciones surtidas por el despacho por lo que se encuentra infundados los señalamientos de falta de impulso o análisis del caso concreto, así como el demandante nunca ha comparecido al despacho a expresar tales descontentos.

Se destaca que la parte demandante obvia señalar en su escrito de vigilancia que la entidad financiera BANCOLOMBIA no se rehúsa a cumplir la orden cautelar por el contrario en acatamiento de la misma informa el carácter de inembargables de los recursos que reposan en la cuenta de la demandada MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A. y el juzgado en cabal obediencia a la norma sostiene su criterio de enmarcar la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), y siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no es aceptable que la parte demandante utilice esta herramienta administrativa para presionar una decisión que beneficie su interés por encima de la normatividad que regula el caso concreto. De lo señalado y del estudio de las providencias proferidas en especial de las fechadas 16 de agosto de 2019 se evidencia el estudio calmado y acucioso del conflicto puesto bajo el conocimiento del Juzgado."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Jueza Decisiva Civil del Circuito de Barranquilla, constatando que dentro del expediente objeto de vigilancia se expidió auto del 16 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se repone el mandamiento de pago dentro del presente proceso, pero por la ausencia de título ejecutivo, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2019 - 00011.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

es

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Euclides José Villalobos Brochel, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2019 – 00011, el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de Oficio No. 76698168 proferido por Bancolombia.
- Copia simple de solicitud de requerir a Bancolombia.
- Copia simple de auto de 26 de abril de 2019, mediante el cual, no se accede a la solicitud de requerimiento a Bancolombia.
- Copia simple de escrito de reposición presentado contra auto de 26 de abril de 2019.
- Copia simple de auto de 06 de mayo de 2019, mediante el cual, comunica a Bancolombia y reitera la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.
- Copia simple de auto de 13 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia simple de sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Decisión Civil – Familia, mediante el cual, se modifica el auto apelado.
- Copia simple de pagos realizados por el demandado al demandante.
- Copia simple de extractos bancarios de la entidad demandada.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se da contestación al recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se da contestación a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Por otra parte, la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 07 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de auto de 1° de abril de 2019, mediante el cual, se requiere a la parte demandante, a efectos de que notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago.
- Copia simple de auto de 16 de agosto de 2019, mediante el cual, se repone auto que libró mandamiento de pago.
- Copia simple de auto de 13 de febrero de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de auto de 06 de mayo de 2019, mediante el cual, se comunica a Bancolombia que, de conformidad con lo ordenado en auto de 1 de febrero de 2019, solo será sujeto de embargo aquellos productos financieros que no sean inembargables.

- Copia simple de oficio No. 2019 – 00011 de 14 de mayo de 2019, dirigido a Bancolombia, por medio del cual, se comunica lo resuelto en auto de 06 de mayo de 2019.
- Copia simple de auto de 16 de agosto de 2019, mediante el cual, no se repone auto de 26 de abril de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 14 de agosto de 2019 por el Dr. Euclides José Villalobos Brochel, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2019 - 00011 el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver el recurso de reposición interpuesto el pasado 06 de mayo del presente año, contra auto de 26 de abril de 2019, mediante el cual, se niega solicitud de requerir a Bancolombia para que haga los descuentos a la entidad demandada.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, funge como titular de ese despacho, desde el mes de noviembre de 2017.

Hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, así: i) el 13 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago; ii) surtida la notificación, el demandado, a través de apoderado judicial, el día 16 de mayo del presente año, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó excepciones; iii) se decretaron medidas cautelares; iv) el 22 de mayo de 2019(Sic), la parte demandante solicitó requerir a Bancolombia para que procediera con el embargo de los recursos inembargables; v) el 26 de abril de 2019(Sic), el despacho no accedió a requerir a la entidad financiera, ateniende el carácter inembargable de los dineros depositados; vi) el 06 de mayo de 2019, la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra auto de 26 de abril de 2019, insistiendo en la procedencia del embargo de los recursos provenientes del sistema de seguridad Social en Salud, el día 10 de mayo, adicionó su recurso con la apelación en subsidio; vii) los días 15 y 27 de mayo de 2019, los recursos fueron fijados en lista y, viii) mediante autos de 16 de agosto de 2019, se resolvieron los recursos impetrados por las partes.

Finalmente, dice que, de las actuaciones desplegadas por el despacho han sido de manera constante e ininterrumpida, tanto que se resolvieron los recursos presentados por las partes. No es aceptable que la parte demandante utilice esta herramienta administrativa para presionar una decisión que beneficie sus intereses por encima de la normatividad que regula el caso en concreto.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver el recurso de reposición presentado contra auto de 26 de abril de 2019, el cual, fue interpuesto hace más de 3 meses.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, efectivamente existió mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandante, sin embargo, tal situación fue

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



normalizada, toda vez que, la señora jueza vinculado, se pronunció al respecto, mediante auto de 16 de agosto de 2019, no revocando el auto atacado.

Ahora bien, revisado el escrito de vigilancia, el quejoso presenta sus argumentos contra la decisión tomada por el recinto judicial vinculado en auto de 26 de abril de la presente anualidad, manifestando su inconformidad, es por ello que bien vale aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa, propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. A su vez, establece que este trámite es diferente de la acción disciplinaria a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones. Ello significa, además de lo señalado, que este trámite administrativo, no es una instancia judicial, por ello, no puede controvertirse el contenido de las decisiones judiciales tomadas por los jueces o magistrados. Para tal fin, se le recuerda al quejoso, que cuenta con los medios de impugnación dispuestos en la norma.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, al haberse normalizado la situación de mora judicial aducida por el quejoso, y al no tener competencia esta Corporación para estudiar o sugerir el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios judiciales, en atención al respeto debido al principio de independencia judicial deberá resolverse no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y al tener de presente lo establecido en el artículo 14 del mismo acuerdo, el cual señala:

ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2019 - 00011 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5